

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Rafael Saravia y Nuñez, he tenido á bien nombrarle Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Madrid 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Comandante de infantería D. Juan Muñoz y Vargas, he tenido á bien nombrarle Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.

Madrid 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar la supresion en la Península é islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesús, cerrándose en el término de tres dias todos sus colegios é institutos con ocupacion de temporalidades, á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las Autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos.

En la ocupacion de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la Orden, así muebles como raíces, edificios y rentas, que pasarán á formar parte del caudal de la Nacion, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Julio de 1835.

Los individuos de la extinguida Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la Orden, ni tener dependencia alguna de los Superiores de la Compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdiccion civil ordinaria.

Encargo á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que le corresponda, para que tenga el debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática-sancion fecha 2 de Abril de 1767, y Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto de 24 de Abril último estableció una serie de medidas fiscales, que están en abierta oposicion con el principio de la libre circulacion de las mercancías por el interior del país, dando lugar á fundadas quejas así del comercio como de los viajeros, á quienes molestaban aquellas con detenciones y retrasos completamente injustificados, y más bien perjudiciales que útiles para el Fisco. Urge, por con-

siguiente, derogar el citado decreto, devolviendo al comercio interior la libertad de que gozaba antes de la publicacion del mismo, en tanto que se hace una revision general de las Ordenanzas de Aduanas, para aumentar la facilidad y desembarazo de la circulacion, hasta donde lo consientan las necesidades actuales de la Hacienda pública.

Pero las medidas establecidas por el decreto de 24 de Abril, fueron hasta cierto punto una lógica consecuencia de la creacion de la Aduana de Madrid, á la cual era preciso conducir las mercancías desde las costas y fronteras con la seguridad conveniente para que no pudiesen sufrir perjuicio los intereses del Tesoro; y esto no era posible realizarlo por las condiciones del material dedicado al transporte, sin extender la zona fiscal á lo largo de las principales vias de comunicacion.

La Aduana de Madrid, que se consideró conveniente en la época de su creacion, debe, pues, desaparecer, al mismo tiempo que las medidas acordadas en el decreto citado, restableciéndose en su lugar la Seccion de Aduanas que existia antes de la creacion de aquella, para el despacho de los equipajes y efectos destinados al Cuerpo diplomático, y aumentándose en la proporcion necesaria el personal de las de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías extranjeras, con destino al adeudo en la de Madrid.

En virtud de estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda suprimida la Aduana de Madrid, restableciéndose en su lugar la Seccion de Aduanas que para el despacho de los equipajes y efectos destinados al Cuerpo diplomático existia antes de la creacion de aquella.

2.º Se restablece la zona fiscal en los límites que tenia antes de la publicacion del decreto de 24 de Abril último, y que se hallan determinados en el art. 332 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

3.º De las Inspecciones de Aduanas á que se referia dicho decreto, quedarán subsistentes las que sean necesarias para ejercer la debida vigilancia dentro de la zona fiscal, suprimiéndose las restantes.

4.º Se declara libre la circulacion por el interior de la Nacion de las mercancías nacionales y la de las extranjeras de lícito comercio, con tal de que conserven los sellos de Marchamo, las que sean susceptibles de este requisito.

5.º Las mercancías ilícitas introducidas en concepto de lícitas, podrán circular por el interior siempre que conserven el mismo requisito del sello, y se hallen provistas de la guía prevenida por el art. 378 de las referidas Ordenanzas.

6.º Existiendo varios efectos pendientes de despacho en la Aduana de Madrid, ésta continuará funcionando hasta 1.º de Noviembre próximo.

7.º Se aumentará convenientemente el personal de las Aduanas de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías extranjeras con destino al adeudo en la Aduana de Madrid, adoptándose las demás medidas necesarias para llevar á efecto las disposiciones del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.